

**FORMULA INDICACIONES A LA
INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL
PROYECTO DE LEY TENDIENTE A
MODIFICAR LA LEY N° 18.216, QUE
ESTABLECE MEDIDAS ALTERNATIVAS
A LAS PENAS PRIVATIVAS O
RESTRICTIVAS DE LIBERTAD
(BOLETÍN N° 5838-07)**

SANTIAGO, 18 de agosto de
2010.-

N° 151-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones a la indicación sustitutiva presentada el 13 de octubre de 2009 al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INDICACIÓN

El fortalecimiento de la seguridad ciudadana, constituye sin duda uno de los ejes principales de este Gobierno. Los índices de temor y las encuestas de victimización dan cuenta que la ciudadanía siente una gran preocupación por el fenómeno de la delincuencia y por la sensación de impunidad imperante. Uno de estos flancos de impunidad

lo constituyen, las hasta ahora llamadas "medidas alternativas", que han sido entendidas por el sistema de justicia como un beneficio al que pueden aspirar las personas condenadas, sin que exista, por parte de ellas, mayores esfuerzos en torno a su reinserción social, y donde los controles efectuados tanto por las autoridades encargadas de su ejecución, como por aquéllas a las que compete su supervigilancia, han sido débiles. Es así, como muchos condenados bajo el marco actual de estas "medidas", no se presentan a cumplirlas o abandonan su cumplimiento, sin ser debidamente sancionados, mientras que el resto de la población condenada en el medio libre es sujeta a tibios controles por parte de la administración.

Considerando lo anterior, y que como Gobierno nos hemos propuesto avanzar en derrotar la delincuencia de manera estratégica y planificada, es que sometemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional, esta indicación a la indicación sustitutiva presentada en octubre de 2009, al proyecto de ley que modifica la ley N°18.216. La presente indicación busca robustecer el sistema de alternativas a la prisión y transformarlo en un mecanismo de sanción que opere de manera eficaz y efectiva en el control de la delincuencia primeriza y cuyos objetivos se centren en evitar la reincidencia delictual y dar protección a las víctimas.

Desde esa perspectiva, las modificaciones introducidas a la indicación en actual tramitación, apuntan en la dirección de construir un sistema de penas sustitutivas de la penas privativas de la libertad, que sea eficaz ante la ciudadanía y permita actuar allí donde se están iniciando futuras carreras delictuales.

Esta reingeniería del sistema de medidas alternativas se construye en base a los siguientes ejes fundamentales:

1) Cumplimiento de penas inteligente.
En un encuadre penitenciario de esta naturaleza, la cárcel no debe ser la única respuesta. En efecto, la mayoría de los países desarrollados han generado respuestas alternativas a la prisión, las que en la medida que operen satisfactoriamente, son

percibidas por la comunidad como reales alternativas de castigo. Al respecto, es necesario recordar que Chile cuenta con uno de los índices de prisionización más altos de America Latina, con 51.906 personas recluidas y con una tasa de 303 personas presas por cada 100.000 habitantes. Esta situación contrasta fuertemente con la que se observa en Colombia, Argentina, o incluso en Inglaterra y España, países que exhiben tasas que bordean las 150 personas por cada 100.000 habitantes. Por eso, es necesario orientar nuestros esfuerzos en el encarcelamiento de aquellos sujetos que han sido contumaces y persistentes en desafiar el orden social y jurídico, otorgando a su vez un castigo enérgico, pero resocializador, a aquellos sujetos que se están iniciando en el delito. Lo anterior tiene como objeto adicional el hacer un uso eficiente y focalizado de los recursos, y llevar a cabo un cumplimiento de penas inteligente.

2) Establecimiento de un catálogo de delitos que serán siempre sancionados con cárcel. Los autores de delitos graves consumados de secuestro calificado, sustracción de menor, violación, violación de menor de 14 años, violación con homicidio, homicidio calificado y simple, o de aquellos que constituyan delitos terroristas, deberán cumplir su pena en reclusión, no pudiendo optar al régimen de cumplimiento sustitutivo.

En el caso de los parricidios, tampoco procederá la facultad de sustituir la pena, si el sentenciado hubiese sido condenado anteriormente por algunos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar.

3) Uso de nuevas tecnologías para controlar su cumplimiento. El cumplimiento de una pena distinta de la privación de la libertad, no puede ser sinónimo de impunidad. Considerando lo anterior, las modificaciones introducidas por la indicación apuntan a efectuar un control efectivo e intenso de estas penas, utilizando los avances tecnológicos disponibles en la materia, a través de sistemas de radiofrecuencia y GPS. Estos mecanismos están destinados a asegurar el real cumplimiento de las penas. Las personas condenadas sabrán que efectivamente

están siendo controladas, de manera tal que cualquier acción que atente contra el régimen de sanción impuesto será detectada e informada al tribunal para que adopte las medidas pertinentes, pudiendo revocar la pena sustitutiva.

4) Los incumplimientos y quebrantamientos serán detectados. En consonancia con la implementación de nuevas tecnologías para el control del cumplimiento de las sanciones sustitutivas a la reclusión, se establecen deberes de supervisión más intensos para los jueces, especialmente tratándose de personas sujetas a tratamiento de drogas y alcohol. Se regulan sanciones claras y enérgicas frente a los incumplimientos a fin de cerrar los espacios de impunidad actual que se han observado.

5) El objetivo de estas sanciones será evitar la reincidencia delictual. En efecto, para impedir que las personas condenadas cometan nuevos delitos, abordaremos el problema desde dos perspectivas. En primer lugar, instando por la reinserción social de los condenados. Esto se materializará a través del acceso a tratamiento oportuno y efectivo para aquellas personas que presenten consumo problemático de drogas y alcohol, y entregando atención cada vez más especializada, por ejemplo, tratándose de delitos de violencia intrafamiliar y sexuales. En segundo término, aumentando el control de las medidas, de modo que el condenado tenga conocimiento que si comete nuevos delitos, dicha situación será advertida por las autoridades y sancionada enérgicamente, tanto por la comisión del nuevo ilícito, como por el quebrantamiento de las sanciones impuestas.

6) Se diversificará la respuesta penal. Con el objeto ya referido de llevar a cabo una ejecución penal inteligente, se ampliará el abanico de respuestas penales, de manera que la pena sustitutiva se adecue a los perfiles delictuales y criminológicos de los condenados. Así, se contemplarán nuevas penas: la reclusión parcial - que reemplazará la reclusión nocturna- y la libertad vigilada intensiva. Esta necesidad de diversificación

irá en consonancia con el imperativo de otorgar mayor protección a las víctimas. De tal modo que el uso del monitoreo telemático en el control de la libertad vigilada intensiva, estará orientado especialmente al amparo de aquellas víctimas más vulnerables, como las que han sido objeto de delitos sexuales o que en el contexto familiar hayan sufrido delitos graves.

7) Gradualidad de su implementación. Considerando el presupuesto que se requiere para llevar a cabo una modificación de la envergadura que se plantea, hemos estimado que la implementación del sistema de monitoreo telemático que se postula, debe ser realizada gradualmente. Para lograrlo, se propondrá que los costos de operación sean prorrateados en un plazo de tres años a contar del primer año de vigencia de la Ley, asegurando un número mínimo de capacidad de monitoreo telemático para cada región del país, número que se irá incrementando paulatinamente en los años posteriores, de modo de alcanzar el monto total que se ha estimado usará el sistema en pleno régimen.

II. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN

La indicación que someto a vuestra consideración, introduce modificaciones a la indicación sustitutiva al proyecto de ley en actual tramitación, el que, a su vez, modifica la ley N° 18.216; y el D.L. N° 2.859 de 1979 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

1. Establecimiento de un Sistema de Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de la libertad.

Recogniendo las corrientes doctrinarias tanto extranjeras como nacionales, se modifica la denominación de esta ley, la que pasa a regular "penas sustitutivas" en vez de "medidas alternativas". Esto, con el objeto de precisar que no se está frente a un "beneficio" otorgado al condenado, si no que frente a una sanción, que a su vez se impone en forma sustitutiva a la pena privativa de la libertad originalmente impuesta, pudiendo ser revocada en el evento ser incumplida.

2. Causales de improcedencia para la aplicación de penas sustitutivas.

Atendida la gravedad del reproche penal, se regula un catálogo de delitos consumados respecto de los cuales sus autores, no podrán solicitar al juez el ejercicio de la facultad de sustituir la pena conforme esa ley, debiendo en esos casos cumplir la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria.

Es el caso de los autores de los delitos consumados de secuestro calificado, sustracción de menores, violación, violación impropia de menor de 14 de años, violación con homicidio, homicidio simple o calificado y de aquellos que hayan cometido delitos terroristas.

Tratándose de los parricidios, se tendrá en cuenta la existencia de anteriores condenas por algunos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar tales como: amenazas, lesiones y homicidio, en cuyo caso los condenados por este delito también deberán cumplir la pena privativa de su libertad.

3. Diversificación del catálogo de penas sustitutivas.

Se incorporan dos nuevas penas: la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva. La primera de ellas, operará en reemplazo de la reclusión nocturna, la que, como es conocido, adolece de serias falencias en su implementación y ejecución. Por eso, se propone su reemplazo por la reclusión parcial, consistente en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales durante 56 horas semanales, admitiendo las siguientes modalidades: reclusión diurna, nocturna y de fin de semana.

Esta pena, que está inspirada en las denominadas "curfew orders" observadas en el modelo sancionatorio británico, se aplicará de manera preferente en el domicilio del condenado - evitando de esta forma cualquier tipo de discriminación respecto del origen social de los condenados- e irá generalmente acompañada de un control telemático de la sanción, efectuado por Gendarmería de Chile.

Por su parte, la segunda de estas penas, la libertad vigilada intensiva, consistirá en una versión -como lo indica su nombre- más intensa de la libertad vigilada, y se aplicará por el juez sobre la base de dos criterios. Por una parte, la penalidad asignada al delito y su lesividad, pudiendo imponerse cuando la pena establecida en la sentencia sea superior a tres años y no exceda de cinco años; y en segundo término, atendiendo al perfil criminológico del condenado. En éste último caso, se regulan reglas especiales para su imposición tratándose de condenados por algunos delitos cometidos en el contexto intrafamiliar o que se trate de agresores sexuales. Con lo anterior, se pretende nuevamente dar cabida a la experiencia comparada que ha apuntado a especializar las intervenciones en el ámbito de la libertad vigilada, distinguiendo al menos entre perfiles de ofensores sexuales y de violencia doméstica, los que, de abordarse de una manera adecuada, entregan resultados promisorios en términos de la reincidencia delictual. Así, la provisión de una intervención especializada junto a la regulación del monitoreo telemático de estos casos, permitirá disuadir a los infractores de la comisión de nuevos ilícitos y además brindará real protección a las víctimas de estos delitos, considerando su situación especial de vulnerabilidad.

4. Obligación de asistencia a programas de rehabilitación por consumo problemático de drogas y alcohol.

De acuerdo a estudios internos de Gendarmería de Chile, un 11% de los hombres y un 3,2% de las mujeres sujetas a libertad vigilada, presentarían consumo actual de drogas, mientras que un 23,2% de los hombres y un 4,2% de las mujeres sujetas a dicha medida, presentarían problemas de consumo actual de alcohol. Como sabemos, existe una íntima relación entre droga y delito, operando este último, muchas veces, como medio de aprovisionamiento para satisfacer las adicciones propias de los consumidores problemáticos. En el caso del alcohol, muchos delitos son, sin duda, cometidos bajo su influencia. Considerando lo señalado, la indicación regula dos esferas vinculadas con la especial atención que merecen estos perfiles de consumidores problemáticos.

En primer lugar, tratándose de condenados por delitos de microtráfico y manejo en estado de ebriedad a penas que oscilen entre los 541 días y los tres años, se establece la posibilidad de imponer la pena de libertad vigilada, rebajándose en estos casos el marco penal que la hace procedente, de manera de abarcar a través de una intervención adecuada, a un universo mayor de condenados.

En segundo lugar, tratándose de las penas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva -e incluyendo los casos señalados en el párrafo anterior- se regula dentro del catálogo de condiciones que deben ser impuestas, la obligación de asistir a programas de rehabilitación en drogas y alcohol, en casos de consumo problemático, considerándose para estos efectos la condición de asistir a programas ambulatorios o la internación en centros especializados. Esta oferta será entregada por el Consejo Nacional de Estupefacientes (CONACE), en convenio con Gendarmería de Chile.

5. Sistema de monitoreo telemático.

Se regula el sistema de monitoreo telemático como forma de control del cumplimiento de la reclusión parcial domiciliaria y de la libertad vigilada intensiva. Esta última en dos situaciones diversas, la primera, cuando haya sido impuesta en la sentencia condenatoria, en los casos de condenados por algunos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar o por delitos sexuales; y la segunda, cuando se aplica en el régimen de pena mixta.

Este sistema será administrado por Gendarmería de Chile, y junto con las normas contenidas en la indicación, deberá dictarse un reglamento, suscrito por los Ministerios de Hacienda y Justicia, que regulará el funcionamiento de éste.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, las siguientes indicaciones a la indicación sustitutiva del proyecto de ley de la suma, a fin de que sean consideradas durante la discusión de la misma en esa H. Corporación:

1) Para sustituir el numeral 1 del artículo 1º, por el siguiente:

"1) Sustitúyese el encabezado de la Ley: "Establece Medidas que Indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad y Deroga Disposiciones que Señala", por el siguiente: "Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad".".

2) Para sustituir el numeral 2 del artículo 1° por el siguiente:

"2) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por algunas de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional;
- b) Reclusión parcial;
- c) Libertad vigilada, y
- d) Libertad vigilada intensiva.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos 3, 4 y 5; 142; 361; 362; 372 bis; y 391 del Código Penal; o de los delitos contemplados en la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal.

Asimismo, tampoco el tribunal podrá aplicar las penas señaladas en el inciso primero, a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo código.

Tratándose de los autores del delito consumado contemplado en el artículo 390 del Código Penal, no procederá esta facultad si el sentenciado ha sido condenado anteriormente por alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 ó 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, debiendo fundamentarse en la sentencia esta última consideración.".".

3) Para agregar los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, al artículo 1°, pasando los demás numerales a ordenarse correlativamente:

a) "3) Sustitúyese el encabezado del TÍTULO I: "De la Remisión Condicional de la Pena y de la Reclusión Nocturna", por el siguiente: "De la Remisión Condicional y de la Reclusión Parcial" y elimínese en el encabezado del Párrafo 1° la expresión "de la pena".".

b) "4) Reemplázase en el artículo 3° la frase "suspensión de su cumplimiento y en" por "sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por", y la expresión "por la autoridad" por "ante la autoridad".".

4) Para sustituir el actual numeral 3 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 5, por el siguiente:

"5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "de la pena".

b) Elimínase en la letra a) la expresión "condenatoria".

c) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Si el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Tratándose de simple delito, sólo se considerarán las condenas dictadas dentro de los diez años anteriores a la comisión del nuevo ilícito;".

d) Reemplázase en su letra c) la expresión "reo" por "condenado".

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"Con todo, el tribunal no aplicará esta pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado como autor de un delito consumado que tuviera asignada una pena mínima de presidio o reclusión menor en su grado máximo u otra superior, o se tratare de aquellos previstos en el artículo 15 letra b), debiendo en este caso, imponer la libertad vigilada a que

se refiere el artículo 14 inciso primero de esta ley, si procediere."."

5) Para sustituir el actual numeral 4 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5°:

a) Sustitúyense las expresiones "reo" por "condenado".

b) Reemplázase la frase "Al conceder este beneficio" por "Al imponer esta sanción".

c) Elimínase en su letra a) la expresión "la sección de tratamiento en el medio libre de".

d) Sustitúyese en su letra b) la frase "a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile" por "ante Gendarmería de Chile", y reemplázase el punto y coma "(;)" por la expresión ",y".

e) Elimínase de su letra c) la frase "la sección de tratamiento de medio libre de", y reemplázase la expresión ",y" por un punto aparte "(.)".

f) Elimínase su letra d)."

6) Para agregar el siguiente numeral 8) nuevo, pasando los demás numerales a ordenarse correlativamente:

"8) Sustitúyese en el encabezado del Párrafo 2° del TÍTULO I, la expresión "nocturna" por "parcial"."

7) Para reemplazar el actual numeral 6 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 9, por el siguiente:

"9) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante 56 horas semanales. La reclusión

parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme los siguientes criterios:

i) La reclusión diurna, consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de 8 horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las 8 y las 22 horas.

ii) La reclusión nocturna, consistirá en el encierro en el domicilio o en establecimientos especiales, entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

iii) La reclusión de fin de semana, consistirá en el encierro en el domicilio o en establecimientos especiales, entre las 22 horas día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente.

Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma, el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de la presente ley.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales."."

8) Para reemplazar el actual numeral 7 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 10, por el siguiente:

"10) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- La reclusión parcial podrá disponerse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia no excede de tres años;

b) Si el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años, o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite. Tratándose de simples delitos, sólo se

considerarán las condenas dictadas dentro de los diez años anteriores a la comisión del nuevo ilícito. Sin perjuicio de lo anterior, cuando al condenado, en el período indicado precedentemente, le hubieren sido impuestas anteriormente dos reclusiones parciales no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva; y

c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos delitos."."

9) Para introducir el siguiente numeral 11) nuevo, al artículo 1°, pasando el siguiente numeral a ordenarse correlativamente:

"11) Reemplázase en el artículo 9°, la expresión "computará una noche" por "computarán 8 horas continuas de reclusión parcial"."

10) Para eliminar los actuales numerales 8 y 9 del artículo 1°.

11) Para sustituir el actual numeral 10 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 12, por el siguiente:

"12) Deróganse los artículos 10, 10 bis, 11 y 12."

12) Para reemplazar el actual numeral 11 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 13, por el siguiente:

"13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

a) Sustitúyense las expresiones "medidas", "beneficiado" y "nocturna" por "penas", "condenado" y "parcial", respectivamente.

b) Elimínase en su letra a), a continuación de la palabra "condicional", la expresión "de la pena", y sustitúyese la expresión "suspensión" por "sustitución", y

sustitúyese el punto y coma “(;)” por la expresión “,y”.

c) Reemplázanse en su letra b) la frase “la medida de reclusión nocturna” por la de “la pena de reclusión parcial en establecimientos especiales”, y la expresión “,y” por un punto aparte “(.)”.

d) Suprímese la letra c).

e) Elimínase en el inciso final la frase “la sección de tratamiento en el medio libre de”.

13) Para sustituir el actual numeral 12 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 14, por el siguiente:

“14) Agréguese en el encabezado del TITULO II a continuación de la expresión “Vigilada” la siguiente frase “y la Libertad Vigilada Intensiva”.

14) Para agregar el siguiente numeral 15) nuevo, al artículo 1°, pasando los demás numerales a ordenarse correlativamente:

“15) Sustitúyese en el encabezado del Párrafo 1° del Título II, la expresión “De los requisitos y condiciones” por “De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva”.

15) Para reemplazar el actual numeral 13 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 16, por el siguiente:

“16) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de un tratamiento individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

La libertad vigilada intensiva consistirá en la aplicación de un programa de actividades orientado a la reinserción social del condenado, en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de un tratamiento y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que serán vigiladas y orientadas permanente y rigurosamente por un delegado.

El control del delegado, en ambas penas, se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el Tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria a encuentros periódicos previamente fijados con el delegado y a programas de intervención psicosocial. Tratándose de la libertad vigilada intensiva, el tribunal deberá considerar especialmente la periodicidad e intensidad en la aplicación del plan de intervención individual.

Cada vez que en esta ley se hiciera referencia a la libertad vigilada, se entenderá que se alude tanto a la libertad vigilada, como a la libertad vigilada intensiva, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice".

16) Para sustituir el actual numeral 14 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 17, por el siguiente:

"17) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- La Libertad Vigilada podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta en la sentencia es superior a dos y no excede de tres años, o

b) Si la pena privativa o restrictiva de la libertad que se imponga fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de los tres años, y se tratare de algunos de los delitos contemplados en el artículo 4 de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas ó en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del DFL N° 1, de 27 de diciembre de 2007, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito.

En ambos casos deberán cumplirse además las siguientes condiciones:

i) Que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Tratándose de simple delito, sólo se considerarán las condenas dictadas dentro de los diez años anteriores a la comisión del nuevo ilícito, y

ii) Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que un tratamiento de conformidad al artículo 16 de esta ley, aparece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes de la dictación de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal."."

17) Para reemplazar el actual numeral 15 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 18, por el siguiente:

"18) Agrégase el siguiente artículo 15° bis, nuevo:

"Artículo 15 bis.- La Libertad Vigilada Intensiva podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia es superior a tres años y no excede de cinco años, o

b) Si la pena privativa o restrictiva de la libertad que se imponga fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere los cinco años, y se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar y aquellos contemplados en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 bis, y 367 ter del mismo Código.

En ambos casos deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo anterior."."

18) Para sustituir el actual numeral 16 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 19, por el siguiente:

"19) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de tratamiento y observación que, en el caso de la libertad vigilada no será inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de dos años y un máximo de cuatro; y, respecto de la libertad vigilada intensiva, no inferior a tres años ni superior a seis".

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto , nuevos, pasando los actuales a ser incisos quinto, sexto y séptimo , respectivamente:

"El delegado que haya sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al juez de garantía, en un plazo máximo de 30 días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a su reinserción social, tales como la nivelación escolar, participación en actividades de capacitación o inserción laboral, de intervención especializada de acuerdo al perfil del condenado, así como su derivación a programas de tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, si correspondiere. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial y deberán indicarse con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Asimismo, el juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que aparezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual.

Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado, informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley."

c) Incorpórase al actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto, la

siguiente frase a su inicio "Fuera del caso señalado en la letra b) del artículo 26," pasando la palabra "El" que le sigue, a escribirse con minúscula, y reemplázase la palabra "anterior" por la frase "primero, dependiendo de la pena impuesta".

d) Agrégase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, a continuación de la palabra "observación", la frase "dependiendo de la pena impuesta".

e) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser el séptimo, la expresión "Su resolución" por "La resolución que se dicte".

19) Para reemplazar el actual numeral 17 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 20, por el siguiente:

"20) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración "El tribunal al conceder el beneficio impondrá las siguientes condiciones al condenado:" por la expresión "El sentenciado que fuere condenado a libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, quedará sujeto a las siguientes condiciones:"

b) Elimínase en su letra b) la expresión "en libertad", y sustitúyese el punto y coma " (;)" por la expresión ", y".

c) Reemplázase en su letra c) el punto y coma " (;)" por un punto aparte " (.) ".

d) Suprímense sus letras d) y e), y su inciso final."

20) Para sustituir el actual numeral 18 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 21, por el siguiente:

"21) Agréganse los siguientes artículos 17 bis y 17 ter, nuevos:

"Artículo 17 bis.- Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si de los antecedentes del proceso u otros se desprendiera que el condenado presenta un consumo problemático de

drogas o alcohol, el tribunal podrá imponer la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

El tratamiento de los problemas asociados al consumo de alcohol y drogas en condenados, deberá enmarcarse dentro del Plan de Intervención Individual aprobado judicialmente, y podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. La internación podrá ser decretada por un plazo máximo de 30 días, prorrogables previa autorización judicial.

Asimismo, se deberá dejar constancia en el Plan de Intervención Individual, de la obligación del condenado de someterse periódicamente a exámenes que permitan controlar el consumo de las sustancias referidas. Estos exámenes también podrán realizarse a través de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de esta ley. __

En estos casos, el juez deberá efectuar un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar a audiencias de seguimiento a lo menos una vez al mes, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 17 ter.- En caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones:

a) Prohibición de acudir a determinados lugares;

b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;

c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de 8 horas diarias, las que deberán ser continuas, y

d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación

vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares."."

21) Para agregar el siguiente numeral 22) nuevo, al artículo 1º, pasando los demás numerales a ordenarse correlativamente:

"22) Introdúcese un nuevo inciso primero al artículo 18 del siguiente tenor, pasando el actual inciso a ser inciso segundo:

"El Estado a través de los organismos pertinentes y en base a la oferta intersectorial existente, promoverá y fortalecerá especialmente, la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera."."

22) Para sustituir en el actual numeral 19 del artículo 1º, que ha pasado a ser numeral 23, por el siguiente:

"23) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Si el condenado fuere sorprendido infringiendo las condiciones impuestas en virtud de las letras a), b) y c) del artículo 17 ter, las policías podrán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal, poniendo el condenado a disposición del tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la presente ley."."

23) Para reemplazar el actual numeral 20 del artículo 1º, que ha pasado a ser numeral 24, por el siguiente:

"24) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Sustitúyese el inciso primero del por el siguiente: "Los delegados de libertad

vigilada son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de vigilar, controlar, orientar y asistir a los condenados a quienes se hubiese impuesto esta pena, a fin de evitar su reincidencia y lograr su reinserción e integración a la sociedad."

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "moral y conocimiento" por "y preparación".

24) Para sustituir el actual numeral 21 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 25, por el siguiente:

"25) Agrégase en el artículo 22, a continuación de la expresión "libertad vigilada" la expresión ", incluyendo los programas, las características y aspectos particulares que deberá tener la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva".

25) Para sustituir el actual numeral 22 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 26, por el siguiente:

"26) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- Los delegados de libertad vigilada deberán informar al respectivo tribunal, al menos semestralmente, sobre el comportamiento de las personas sometidas a su vigilancia y orientación. Emitirán, además, los informes que los tribunales les soliciten sobre esta materia cada vez que ellos fueren requeridos.

Lo mismo les será aplicable a los delegados de libertad vigilada intensiva quienes deberán informar al respectivo tribunal, al menos trimestralmente.

El tribunal deberá, en todo caso, citar a lo menos semestralmente a una audiencia de revisión de la libertad vigilada y a lo menos trimestralmente, en el caso de la libertad vigilada intensiva."."

26) Para incorporar el siguiente numeral 27) nuevo, al artículo 1°, pasando los demás numerales a ordenarse correlativamente:

"27) Sustitúyese el TÍTULO III por el siguiente:

"TÍTULO III

Del Monitoreo Telemático

Artículo 23 bis.- Se entenderá por monitoreo telemático, toda supervisión por medios tecnológicos de las penas impuestas por la presente ley.

Dicho control podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva, ya sea que esta última se imponga de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 bis de la presente ley, o bien, según el régimen de pena mixta, previsto en el artículo 34 de esta misma ley.

Tratándose de la pena de libertad vigilada especial aplicada en virtud del citado artículo 15 bis, el monitoreo sólo se utilizará para el control de los delitos establecidos en la letra b) de este artículo, atendidas las circunstancias de comisión del delito y especialmente las necesidades de protección de la víctima. En este último caso, si se estimare necesario que la víctima porte un dispositivo de control para su cumplimiento, ésta deberá prestar su consentimiento en forma previa.

A fin de resolver acerca de la imposición de esta medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile para cada caso particular. Este informe deberá aportarse antes de la dictación de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, debiendo previamente el tribunal oficiar a la institución, para tales efectos. Asimismo, a objeto que el tribunal pueda determinar la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, la factibilidad técnica deberá ser indicada en el informe a que se refiere el inciso primero de dicho artículo.

Este mecanismo se aplicará por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años, debiendo evaluarse periódicamente por Gendarmería de Chile y a solicitud del condenado, la conveniencia de la mantención de esta medida,

lo que será informado oportunamente al juez, quien citará a audiencia a fin de resolver acerca de la mantención o cesación de la misma.

En los casos de interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, el control a través de este monitoreo tendrá igual plazo de observación que aquél fijado para la libertad vigilada intensiva, de conformidad al artículo 34, inciso segundo de la presente ley.

Artículo 23 ter.- Toda orden de aplicación del mecanismo de monitoreo contemplado en el artículo anterior, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, debiendo contener dicha orden los siguientes datos:

- a) Identificación del proceso;
- b) Identificación del condenado;
- c) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control, y
- d) Todos aquellos datos que el tribunal estime importantes para su correcta aplicación.

Artículo 23 quáter.- La administración del dispositivo estará a cargo de Gendarmería de Chile, la que podrá contratar servicios externos para estos efectos.

Los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo telemático, así como los procedimientos para su instalación, administración y retiro, serán regulados en el reglamento a que alude el artículo 23 octies.

Artículo 23 quinquies.- La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de garantía que conozca de una investigación penal en la cual se sospeche la participación del condenado, podrá autorizar su uso en este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal.

El que, conociendo en razón de su cargo la información a que alude el inciso anterior, la revelare indebidamente, será sancionado con

la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y a una multa de 6 a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 23 sexies.- El sujeto afecto al sistema de control de monitoreo que, maliciosamente, arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá penalmente por el delito de daños, de conformidad a lo establecido en los artículos 484 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de esta ley.

Asimismo, si por cualquier circunstancia el dispositivo de monitoreo quedare inutilizado o sufriera un desperfecto, pudiendo advertirlo el condenado, éste deberá informarlo a la brevedad a Gendarmería de Chile. En caso de no hacerlo, el tribunal podrá otorgar mérito suficiente a dicha omisión para dejar sin efecto la sustitución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 23 septies.- La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley serán siempre gratuitas para los sujetos afectados al sistema de monitoreo telemático.

Excepcionalmente, se podrá cobrar, total o parcialmente, por la utilización del dispositivo de control telemático a los sujetos afectados al sistema de monitoreo que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos, se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad al reglamento al que hace referencia el artículo siguiente.

Siempre que procediere el cobro por la utilización del sistema de monitoreo telemático, se deberá informar al condenado de dicha circunstancia en forma previa a la instalación del correspondiente dispositivo.

Artículo 23 octies.- Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en este párrafo, se aplicarán en conformidad a un reglamento especialmente dictado

al efecto, el que será suscrito por los Ministerios de Justicia y Hacienda; y se sujetarán, en cuanto a su vigencia, a la fecha de publicación del mismo."."

27) Para sustituir el actual numeral 23 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 28, por el siguiente:

"28) Incorpórase un nuevo TÍTULO IV del siguiente tenor:

"TÍTULO IV

Del Incumplimiento y Quebrantamiento

Artículo 24.- El tribunal, dentro de los cinco días siguientes contados desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

Si transcurrido el plazo de diez días contados desde la recepción en Gendarmería de Chile del oficio señalado en el inciso anterior, el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. El juez citará a una audiencia al condenado, la que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes contados desde la referida comunicación. En esta audiencia, el tribunal podrá dejar sin efecto la sustitución de la pena. En caso de incomparecencia del condenado, el juez procederá a ordenar su detención.

Artículo 25.- Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento de las condiciones o del régimen impuesto durante la ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, el tribunal deberá considerar la gravedad del mismo, de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Incumplimiento severo de condiciones. Es aquél que se produce cuando el condenado incumple condiciones esenciales del régimen de ejecución de la pena sustitutiva en forma grave

o reiterada, sin contar con una justificación razonable para ello.

Se considerará incumplimiento de las condiciones esenciales, la no presentación injustificada para el cumplimiento de la remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada y libertad vigilada intensiva dentro de los plazos establecidos en el inciso final del artículo anterior; la inasistencia injustificada por más de dos veces al control administrativo de la remisión condicional, de la reclusión parcial en establecimientos especiales o a una reunión acordada con el delegado; y el alejamiento por más de dos veces a más de 100 metros del lugar prefijado para el cumplimiento de la reclusión parcial domiciliaria. Fuera de estos casos, el tribunal podrá considerar por resolución fundada incumplimientos análogos a los anteriores como incumplimiento de las condiciones esenciales.

b) Incumplimiento simple de condiciones. Es aquél que se produce cuando el condenado incumple alguna de las condiciones no esenciales del régimen de ejecución de la pena sustitutiva en forma grave o reiterada, sin contar con una justificación razonable para ello.

Se entenderán por condiciones no esenciales, aquéllas cuyo incumplimiento no afecte la ejecución de la pena sustitutiva, y se configura, a modo referencial, en los siguientes casos: retardo en más de dos horas en el cumplimiento de los horarios establecidos para la ejecución de la reclusión parcial o en su presentación ante el delegado de libertad vigilada.

c) Incumplimiento leve de condiciones. Es aquél que se produce cuando el condenado incumple injustificadamente alguna de las condiciones no esenciales del régimen de ejecución de la pena sustitutiva en alguna forma relevante aun cuando ésta no sea ni grave ni reiterada.

El reglamento determinará cuáles se entenderán como condiciones no esenciales en el régimen de cumplimiento de cada una de las penas alternativas.

Artículo 26.- En caso de incumplimiento leve reiterado o simple de las condiciones impuestas en el régimen de ejecución de la pena sustitutiva, Gendarmería de Chile deberá comunicar dicha situación al tribunal, el que citará

al condenado a una audiencia, a fin de determinar si se ha configurado efectivamente el respectivo incumplimiento. En caso de acreditarse éste, atendiendo a las circunstancias del caso, el Tribunal podrá imponer alguna de las siguientes consecuencias:

a) Intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Consistirá en imponer mayores controles para el cumplimiento, según sea el caso, de la pena respectiva.

b) La prórroga de la pena sustitutiva que actualmente se encontrare cumpliendo, hasta por un tiempo máximo de seis meses. Respecto de la pena de reclusión parcial, la prórroga no podrá ser superior a treinta días.

Artículo 27.- En caso de incumplimiento severo de las condiciones impuestas, Gendarmería de Chile comunicará dicha circunstancia al Tribunal, el que deberá citar a audiencia al condenado con el objeto de determinar si efectivamente se ha configurado el incumplimiento y procede la aplicación de alguna de las consecuencias establecidas en los artículos 28 y 29.

Artículo 28.- En los casos señalados en el artículo 27, la pena de remisión condicional podrá ser sustituida por la pena de libertad vigilada o por reclusión parcial.

Si el incumplimiento se refiriere a la pena de libertad vigilada, el tribunal podrá optar por la intensificación de la pena sustitutiva o bien sustituirla por la libertad vigilada intensiva.

En casos en que, a juicio del tribunal, no pareciere necesario sustituir la pena, deberá imponer una prórroga no inferior a seis meses ni superior a doce meses. En el caso de la reclusión parcial, esta prórroga no podrá ser inferior a treinta días ni superior a sesenta días.

Artículo 29.- La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sujetará al condenado al cumplimiento del total de la pena inicialmente impuesta.

En caso que se deje sin efecto la pena de reclusión parcial, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva.

Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9 de la presente ley.

Artículo 30.- Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Artículo 31.- Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de treinta días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado.

El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado defensor de su confianza y, si no dispone de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público.

Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.

Artículo 32.- Si válidamente notificado, el condenado no compareciere a la audiencia señalada en el artículo precedente, tal circunstancia no impedirá la realización de la misma.

El tribunal, en caso de decretarse la revocación de la pena sustitutiva, ordenará la detención del condenado una vez ejecutoriada la resolución.

Si con posterioridad surgieren nuevos antecedentes que justificaren el incumplimiento de la pena sustitutiva, el tribunal podrá dejar sin

efecto la resolución que decretó la revocación, descontándose el tiempo intermedio."."

28) Para incorporar el siguiente numeral 29), nuevo, al artículo 1°:

"29) Introdúcese el siguiente TÍTULO V, nuevo:

"TÍTULO V

Del Reemplazo de la Pena Sustitutiva, las Penas Mixtas y de la Regla Especial Aplicable a los Extranjeros

Párrafo 1°

Del reemplazo de la pena sustitutiva

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley, una vez cumplida la mitad del período de observación de la pena sustitutiva respectiva, y previo informe favorable de Gendarmería de Chile, el tribunal de oficio o a petición de parte podrá reemplazar la pena conforme lo siguiente:

a) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada intensiva, podrá sustituirla por la libertad vigilada.

b) En caso que la pena sustitutiva que se encontrare cumpliendo el condenado fuere la libertad vigilada, podrá sustituirla por la remisión condicional.

Cuando a un penado se le hubiere sustituido la libertad vigilada intensiva por la libertad vigilada, sólo podrá reemplazarse esta última por remisión condicional, si se cumplen los requisitos del inciso primero y el condenado ha cumplido más de dos tercios de la pena originalmente impuesta.

En caso de que el tribunal se pronuncie rechazando el reemplazo de la pena sustitutiva, aquélla no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde su denegación.

Párrafo 2°**De las penas mixtas**

Artículo 34.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de la libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;

b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registre otra condena por crimen o simple delito;

c) Que el penado, con posterioridad a que la sentencia hubiese quedado ejecutoriada, hubiere cumplido un tercio de la pena privativa de libertad, de manera efectiva, y

d) Que el condenado observe un comportamiento sobresaliente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley N°19.856 que "Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta".

Para estos efectos, el tribunal citará a audiencia a los intervinientes en la que examinará los antecedentes, particularmente aquéllos relativos a la factibilidad técnica de su aplicación, oír a los presentes y resolverá. En caso de concederse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal deberá fijar el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva, el que no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a seis años y las condiciones que deberá cumplir el condenado conforme lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de la presente ley.

En caso de que el tribunal se pronuncie rechazando el otorgamiento de la interrupción de la pena regulada en este artículo, aquélla no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde su denegación.

La resolución que se pronuncie sobre la interrupción de la pena privativa de libertad se-

rá apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena substitutiva a que se refiere el artículo 33 de la presente ley.

Párrafo 3°

De la regla especial aplicable a los extranjeros.

Artículo 35.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad por su expulsión del territorio nacional, salvo que el condenado acredite tener arraigo familiar o social, o que desarrolle permanentemente un trabajo remunerado, pudiendo solicitarse informe a Gendarmería de Chile, para efectos de la sustitución de la pena privativa de la libertad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes. Asimismo, previa solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, si la naturaleza del delito o las circunstancias de comisión lo justificaren.

A esta audiencia, deberá ser citado el Ministerio del Interior, a objeto que se pronuncie sobre la conveniencia de la sustitución de la pena privativa de la libertad por la expulsión del territorio nacional. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta medida, debiendo mantenerse bajo la custodia de Gendarmería de Chile en el tiempo que medie entre la dictación

de la sentencia condenatoria y la expulsión definitiva del territorio de la República

Párrafo 4°

Disposiciones generales.

Artículo 36.- El tribunal que imponga, de oficio o a petición de parte, alguna de las penas sustitutivas previstas en esta ley, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que han dado base a su convicción.

Si el tribunal negare la solicitud para conceder algunas de las penas sustitutivas establecidas en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.

Artículo 37.- La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, reemplazo y prórroga de las penas sustitutivas que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.

Artículo 38.- La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley, a quienes no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que dio origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé esta ley por personas que no hayan sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la respectiva eliminación.

Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Artículo 39.- En aquellos tribunales de garantía integrados por más de tres jueces, el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá considerar en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la designación de jueces especializados para el conocimiento de las materias previstas en la presente ley.

Artículo 40.- Las disposiciones contenidas en la presente ley, no serán aplicables a aquellos adolescentes que hayan sido condenados de conformidad a lo establecido en la Ley N°20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley penal."."

29) Para agregar los siguientes artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, nuevos, pasando los demás artículos a ordenarse correlativamente:

"Artículo 2°.- Sustitúyese, en el número 2° del artículo 39 bis del Código Penal, la expresión "alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa" por "alguna de las penas de la ley N° 18.216, como sustitutiva".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) Reemplázase, en el artículo 140, inciso cuarto, la oración "gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley" por "cumpliendo alguna de las penas sustitutivas a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la ley".

b) Sustitúyense, en los artículos 348, inciso primero; 412, inciso tercero, y 413, letra e), la expresión "medidas alternativas" por "penas sustitutivas".

c) Reemplázase en el artículo 398, inciso primero, la frase "alguno de los benefi-

cios contemplados" por "alguna de las penas sustitutivas contempladas".

d) Sustitúyese, en el artículo 468, inciso tercero, la expresión "medida alternativa" por "pena sustitutiva".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

a) Sustitúyese, en la letra c), la oración "gocen de medidas alternativas" por "cumplan penas sustitutivas".

b) Reemplázase, en la letra f), la palabra "medidas" por la expresión "penas sustitutivas".

Artículo 5°.- Sustitúyese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la expresión "medidas alternativas" por "penas sustitutivas".

Artículo 6°.- Reemplázase, en el artículo 16, inciso primero, de la ley N°19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta, la palabra "nocturna" por "parcial".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

a) Sustitúyese, en el artículo 305 bis C, inciso segundo, la expresión "alguno de los beneficios establecidos" por "alguna de las penas sustitutivas establecidas".

b) Reemplázase, en el artículo 363, inciso tercero, la oración "gozando de alguno de los beneficios contemplados" por "cumpliendo alguna de las penas sustitutivas contempladas".

30) Para sustituir el actual artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Incorpórase la siguiente letra j) al artículo 3° del D.L. N°2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

"j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo

dispuesto en la Ley N°18.216 y el reglamento respectivo."."

31) Para agregar el siguiente artículo 11°, nuevo:

"Artículo 11°.- Auméntase en 479 cargos la glosa 01, letra a) del Programa 02 del Presupuesto de Gendarmería de Chile."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia